

POR LEY ORGÁNICA 14/2015 SE APRUEBA UN NUEVO CÓDIGO PENAL MILITAR

El Boletín Oficial del Estado núm. 247, de 15 de octubre de 2015, publica la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Se aprueba, en consecuencia, un nuevo Código Penal militar que viene a derogar al anterior de 1985.

Según afirma el preámbulo, «la necesidad de promulgar un nuevo Código Penal Militar no sólo deriva del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor y del mandato establecido en el apartado 3 de la disposición final 8.^a de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, sino de su naturaleza de ley penal especial que debe acoger en su articulado únicamente los preceptos que no tienen cabida en el texto común o, aun teniéndola, requieren alguna previsión singular que justifique su incorporación a la ley militar dentro del ámbito estrictamente castrense que preside su reconocimiento constitucional».

En cuanto a la idea que ha presidido su redacción, según el citado preámbulo, «es que los bienes jurídicos protegidos por la norma penal han de ser estrictamente castrenses en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito militar».

Además, según se asevera, existen más motivos para acometer una reforma en profundidad del Código Penal militar que resume en las si-

guientes: «En primer lugar, el proceso de modernización de la organización militar, la profesionalización ya culminada de las Fuerzas Armadas, el nuevo modelo organizativo y de despliegue territorial de la fuerza, y la permanente participación de unidades militares españolas en misiones internacionales fuera de nuestro territorio, integradas en unidades multinacionales o en organizaciones supranacionales.

En segundo término, resulta necesario dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular relativas a la prevención y castigo de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como a las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En tercer lugar, se considera imprescindible introducir nuevas figuras delictivas, que agrupadas en un Título propio, otorguen protección penal al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares, por imperativo de la citada Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Reformas a las que hay que añadir aquellas de orden técnico derivadas de la experiencia en la aplicación jurisprudencial del Código Penal Militar de 1985 y otras de adaptación terminológica a un lenguaje técnico-jurídico más actual y de común aceptación».

En cuanto a su contenido, está integrado por dos libros, el primero dedicado a las disposiciones generales, arts. 1 a 23, e integrado por tres títulos. De ellos, el Tít. III está dividido en 6 capítulos. El libro segundo bajo la rúbrica de «Delitos y sus penas» se compone de 62 artículos –24 a 85– que se distribuyen en 5 Títulos que a su vez, con la excepción del III y V, se estructura en varios capítulos e, incluso en algún caso, secciones. Además, tiene dos disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y ocho finales.

El nuevo Código Penal Militar deroga la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar y el párrafo final del artículo 13 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, del Régimen de Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Su entrada en vigor se producirá el 15 de enero de 2016, esto es, a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, según prevé la disposición final octava.

**LA LEY ORGÁNICA 15/2015,
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE,
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PARA LA EJECUCIÓN
DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
COMO GARANTÍA DEL ESTADO DE DERECHO**

El Boletín Oficial del Estado núm. 249, de 17 de octubre, publica la Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, del Tribunal Constitucional, para la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional como garantía del Estado de Derecho.

La reforma, precedida por la que se introduce a través de la Ley Orgánica 12/2015 y de la que dimos noticia en la anterior edición de estos Cuadernos, según afirma el Preámbulo, «introduce, en sede constitucional, instrumentos de ejecución que dotan al Tribunal de un haz de potestades para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones». Para ello, atribuye el carácter de título ejecutivo a las resoluciones del Tribunal, y establece, en materia de ejecución, la aplicación supletoria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. También permite que, en situaciones en las que concurren circunstancias de especial transcendencia constitucional como podrían ser los supuestos de incumplimiento notorio y se trate de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas, el Tribunal pueda adoptar las medidas de ejecución necesaria inaudita parte.

La reforma afecta a los artículos 80, 87, 92 y 95. Así, en el primero de ellos, se introduce un párrafo segundo que señala que «En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa» y en el 87 dos nuevos párrafos en los números 1 y 2 del citado precepto con el siguiente contenido: «En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario» –párrafo segundo del número 1– y «A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos» –párrafo segundo del número 2–.

La modificación de más calado se introduce en el art. 92 que pasa a tener la siguiente redacción: «1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las

medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

2. El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.

3. Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

4. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.
- b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.
- c) La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.
- d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

5. Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas ne-

cesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes. En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de tres días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.»

Por último, en el art. 95 se suprime el contenido del apartado 4 pasando el del 5 a numerarse como 4 con la siguiente redacción: «Los límites de la cuantía de estas sanciones o de las multas previstas en la letra a) del apartado 4 del artículo 92 podrán ser revisados, en todo momento, mediante ley ordinaria».

De conformidad con la disposición final única la Ley entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 17 de octubre de 2015.

**LA LEY ORGÁNICA 16/2015, DE 27 DE OCTUBRE,
SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ESTADOS
EXTRANJEROS, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
CON SEDE U OFICINA EN ESPAÑA Y LAS CONFERENCIAS
Y REUNIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS EN ESPAÑA,
MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

El Boletín Oficial del Estado núm. 258, de 28 de octubre de 2015, publica la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España. La misma integrada por 56 artículos, divididos en un Título preliminar 7 Títulos que a su vez, en algún caso, se estructuran en capítulos, una disposición adicional, una derogatoria y siete finales, introduce en la disposición final tercera, una modificación del art. 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que pasa a tener la siguiente redacción: «2. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público.». La Ley también modifica el art. 36 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Su entrada en vigor se produjo, según lo establecido en la disposición final séptima, a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SE CELEBRA EL VII CONGRESO NACIONAL SOBRE JUSTICIA PENAL JUVENIL¹

Durante los días 2 y 3 de diciembre de 2015, tuvo lugar el VII Congreso Nacional Sobre Justicia Penal Juvenil, dirigido por Ignacio F. Benítez Ortúzar, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Jaén y María José Cruz Blanca, Profesora Titular de Derecho Penal y coordinado por Eva María Domínguez Izquierdo, Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal. En el mismo, se analizó cuestiones de gran relieve en relación con su temática.

Así, en el primer día de Congreso, durante la conferencia de inauguración Emilio Calatayud Pérez, Magistrado-Juez de Menores, atrajo la atención de todos los asistentes explicando cómo vivió en primera persona la evolución de la Justicia Penal Juvenil desde de la Sentencia 36/1991, así como su valoración de la Ley Orgánica 5/2000 en la actualidad. Durante su intervención afirmó que el balance que debe hacerse de la Ley es muy positivo pues con ella se ha logrado que, de entre todos los menores infractores que entran en contacto con la Justicia Juvenil, el 80% no llegan a entrar en contacto con la Justicia para adultos una vez alcanzada la mayoría de edad. Así mismo, destacó la importancia de haber construido un proceso con todas las garantías en el que siempre prima el interés superior del menor. Sin embargo, esto no quiere decir que a los menores no haya que hacerles responsables de sus propios actos cuando tengan capacidad de responder ante las consecuencias de los mismos y cuando se encuentren dentro de los parámetros de edad y madurez. En este sentido, Emilio Calatayud lanzaba la idea de la necesidad de un *“pacto por el menor”* para intentar corregir y modificar aquellos textos normativos (con especial alusión a los artículos 154 y 155 del Código Civil²) que, dentro de la proporcionalidad, sirvan para educar a los menores desde el respeto y

¹ La información relativa a este Congreso, ha sido redactada por D. Luis Francisco Sánchez Cáceres (Abogado, Experto universitario en Justicia Penal Juvenil.).

² Código Civil. Artículo 154. Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. // La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. // Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. / 2.º Representarlos y administrar sus bienes. // Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. // Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 155. Los hijos deben: 1.º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. / 2.º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

con base a un sistema de valores que se hacen muy necesarios, especialmente en aquellos supuestos en los que nos encontramos ante situaciones en donde los padres que han perdido toda autoridad sobre sus hijos, en aquellas otras relacionadas directamente con las nuevas tecnologías que, sin duda, suponen una fuente de riesgo en la actualidad y, cómo no, en aquellas situaciones en donde se comenten claros actos de maltrato por parte de los menores hacia sus padres y que han experimentado un fuerte aumento en los últimos años.

A esta cuestión, ya durante la primera sesión del Congreso y bajo el título *“El menor maltratador en el ámbito familiar”*, también hizo referencia María Teresa Carrasco Montoro, Magistrada-Juez de Menores. Durante su intervención se pudo conocer algunos de los datos publicados por el Defensor del Pueblo Andaluz. En concreto, se puso de manifiesto nuevamente las situaciones relacionadas con la violencia que los menores infractores ejercen sobre sus progenitores en la búsqueda de un objetivo concreto o por el mero hecho de ganar poder dentro del núcleo familiar. En su ponencia, se puso de manifiesto que no siempre podemos encontrarnos ante menores que provienen de familias desestructuradas a lo que debe sumarse la influencia de ciertos factores añadidos como el fracaso escolar, el consumo de alcohol junto con otras sustancias, problemas relacionados con la salud mental o, como también se volvió a poner de manifiesto, la acción de las redes sociales que, en ocasiones, llega a convertirse en una auténtica adicción.

Como bien quedó señalado por parte de la Magistrada-Juez, no puede tampoco generalizarse en materia de menores infractores. Cada menor es diferente, con una historia diferente y que, por tanto, necesita una respuesta diferente que se ajuste a sus necesidades. De ahí que, lógicamente, sea complicado hacer una valoración de los datos que se manejan en relación con los menores infractores. El cualquier caso, es cierto que, para poder proceder a la aplicación de alguna de las medidas comprendidas en la normativa, ésta debe exigirse en función del grado de madurez del menor y siempre contando con la colaboración de los progenitores en este sentido, teniendo muy presente que el último recurso debe ser en todo momento el acto de la denuncia pues, para poder educar a un menor, es necesario tiempo y dedicación para saber educar en respeto y en valores. Sea como fuere, a menudo la respuesta más idónea en gran parte de los casos pasa por una medida de convivencia en entorno socioeducativo.

Dentro de la misma sesión, también intervino Ascensión Zafra Escabia, Psicóloga Clínica de la Unidad de Salud Mental Infantil y Juvenil, resaltando que en ocasiones, los padres se encuentran desorien-

tados en lo que refiere a la educación que deben dar a sus hijos. En este sentido, es frecuente caer en el error de un modelo demasiado hedonista acompañado de un refuerzo excesivo y erróneo de la autoestima. Y es que, en palabras de la Sra. Zafra, la familia es el principal pilar de toda base educativa y, por tanto, un buen modelo educativo es básico para saber educar a los menores, debiéndose omitir aquellos modelos que sean totalmente permisivos y sin jerarquía, con ausencia de autoridad o en relaciones de plena igualdad entre menores y progenitores.

Por otro lado, y nuevamente por parte de Ascensión Zafra, se volvió a hacer hincapié en los casos de violencia ejercida por los menores hacia los padres. Señalaba que estas situaciones son en parte consecuencia de aquellos modelos educativos en los que no se es capaz de hacer un ejercicio de asimilación del sentimiento de frustración del menor, en donde no se alcanza manejar la falta de empatía o en aquellos modelos en los que los padres son incapaces de imponer normas que tengan la suficiente consistencia y fuerza moral para ser cumplidas por los menores. Igualmente, fueron señalados otros modelos educativos en los que los padres mantienen una relación demasiado cercana respecto de sus hijos y aquellos otros en los que no se es capaz de gestionar de forma eficiente una situación de conflicto. Todo esto sin olvidar los modelos educativos que resultan ser totalmente negligentes y en donde los propios menores deben asumir los roles de sus progenitores, pues estos llegan a rechazar su papel como tal, lo que conlleva un aumento del riesgo de una respuesta violenta por parte de los menores. Esto sucede especialmente así en aquellas situaciones en donde el modelo educativo es de un marcado carácter violento. Y es que, cuando un menor se encuentra sometido a un trato degradante y humillante, dentro de un entorno marcado claramente por la violencia, tarde o temprano el menor llega a revelarse actuando con los mismos patrones de conducta o, incluso, puede llegar a reaccionar de una forma mucho más violenta.

En esa misma jornada, ya dentro de la segunda sesión, y bajo el título **“Menor, drogas y violencia”**, se puso de manifiesto la relación entre menores de edad, consumo de sustancias y conductas. Así pues, por parte de Francisco Araque Serrano, Psicólogo Clínico en un Centro Social de Drogodependencias, el público asistente pudo conocer los efectos que causan en el organismo para los menores el consumo de ciertas sustancias como el cannabis. Dicha ponencia, sirvió para complementar la realizada inmediatamente anterior por María del Carmen Cano Lozano, Profesora Titular de Psicología Social, que estuvo centrada en aquellas variables que afectan directamente a los menores en cuanto a sus con-

ductas como el propio entorno familiar, su interacción con el grupo de iguales y demás circunstancias personales que rodean al menor. En este sentido, deben incluirse aquellas otras variables de carácter personal que están directamente relacionadas con el consumo de alguna o varias sustancias, con un autocontrol deficitario y junto con una capacidad de asimilación también deficitaria respecto de las frustraciones.

A la finalización de la segunda sesión, y para cerrar la primera jornada del Congreso, se dio paso a la primera mesa de comunicaciones en donde los respectivos comunicantes expusieron el resultado de sus investigaciones relacionadas con los programas preventivos atención a familias con menores en situación de conflicto y dificultad social y de intervención en situaciones de violencia filio-parental.

Al día siguiente, la segunda y última jornada del Congreso arrancó con la tercera sesión bajo el título **“Conductas infractoras entre iguales”**. En ella tuvo lugar la ponencia de Ana Isabel Pérez Machío, Profesora Titular de Derecho Penal, que arrojó luz sobre el fenómeno y la problemática del “bullying” y que se enmarca dentro del art. 173.1 del Código Penal. Este fenómeno quedó identificado como *cualquier forma de maltrato físico, psicológico o verbal tiene lugar entre menores de edad de forma reiterada con prolongación en el tiempo y principalmente dentro del espacio de centros educativos*. No obstante, también deben incluirse aquellas situaciones en las que, debido al auge tecnológico y al uso de redes sociales, pueden darse situaciones paralelas bajo la denominación de **“cyberbullying”** o **“ciberacoso”**. Así pues, nos encontramos ante un tipo de violencia ejercida por menores de edad sobre otro miembro del grupo de iguales, en donde se llega a producir una cosificación e instrumentalización de la víctima mediante un abuso de superioridad, y en el que sus autores suelen ser menores de edad que están próximos a entrar o ya se encuentran en la fase la adolescencia.

Dicho lo anterior, tras hacer un examen y entrar en contacto con los elementos que constituyen el concepto jurídico y social del “bullying”, se analizaron las consecuencias que se derivan para aquellos menores que ejercen esta clase de conductas sobre otros menores y sin olvidar, en algunos de los casos, la responsabilidad de los observadores pasivos ante esta clase de conductas violentas entre iguales.

Por su parte, ya durante la ponencia de María José López Muñoz, Fiscal de Menores, pudieron conocerse aquellas cuestiones de carácter práctico relacionadas con hacer diario de la Fiscalía de Menores, así como aquellas otras situaciones complejas derivadas tras la última reforma penal, y que han afectado a la Justicia Penal Juvenil, centrándose

en una primera parte en los casos relacionados con los delitos de amenazas y lesiones cometidos por los menores y las dificultades existentes a la hora de prestar protección y compensar el daño sufrido por la víctima. De igual forma, se centró la atención sobre aquellos casos relacionados con la Violencia de Género entre menores que, afortunadamente, parecen ser poco numerosos en comparación con los cada vez más números casos relacionados con la Violencia Doméstica con agresiones de los menores hacia sus padres. También, fueron objeto de análisis los delitos contra la libertad sexual en clara referencia a las relaciones sexuales que se producen sin un consentimiento válido otorgado y en los que el Fiscal no desiste de ninguna de sus funciones de instrucción en estos casos y quedando, por tanto, excluidas las resoluciones extrajudiciales en este sentido.

Finalmente, también se hizo referencia a la problemática suscitada por el mal uso de las nuevas tecnologías y redes sociales. En este sentido, se puso de manifiesto el deber que tienen los padres en cuanto a la función de control que deben ejercer sobre sus hijos para un correcto uso de los avances tecnológicos, las nuevas formas de comunicación virtual y el uso adecuado de las redes sociales.

Tras la finalización de esta tercera sesión, tuvo lugar la segunda mesa de comunicaciones en donde, nuevamente, los comunicantes hicieron públicas el resultado de sus investigaciones relacionadas con gestión de los conflictos entre iguales y las situaciones de violencia dentro de los espacios educativos cuando dicha violencia se ejerce sobre el docente.

Como última y cuarta sesión, bajo el título *“El menor responsable penalmente”*, tuvo lugar la ponencia de María José Cruz Blanca, Profesora Titular de Derecho Penal y Codirectora del Congreso. Su intervención estuvo centrada en el debate actual sobre la rebaja de la edad penal para los menores infractores dentro del contexto de la evolución de la edad penal de los menores en nuestro país y las diferentes propuestas de reforma. Bajo esta línea, en su intervención puso de manifiesto que la edad biológica del individuo no implica una correspondencia con la madurez mental y emocional del menor. Así pues, una rebaja de la edad penal no implica la garantía de que el menor pueda asumir las consecuencias de los actos delictivos que comente así como aquellas otras consecuencias de carácter personal y legal que pudieran derivarse. Y es que, ante el debate de una hipotética rebaja de la edad penal, no existe a día de hoy ninguna clase de estudio que avale esta postura, por lo que, en definitiva, es el legislador el que adopta o no esta decisión pues, además, el actual sistema de Justicia Penal Juvenil reviste un carácter sumamente reeducativo, en el sentido de que lo se pretende es que el menor infractor entienda el sentido erróneo

de su comportamiento junto con las consecuencias que de él se deriven, con observancia del principio de intervención mínima, y en el que existen toda una serie de mecanismos dentro de los sistemas de protección que buscan evitar las diferentes situaciones de riesgo y desamparo.

Quizá desde esta premisa de falta de correspondencia entre la edad biológica y la madurez o, por otra parte, pensando en un futuro en donde exista un mayor número de recursos disponibles, puede hallarse la razón por la que aún no se ha derogado sobre el papel, aunque sí en la práctica, el artículo 69 del Código Penal. En dicho artículo, se señala que, *“al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”*. Sin embargo, en la actualidad, esta posible aplicación no es posible por, entre otras razones, la más que obvia falta de medios económicos y recursos materiales y personales.

Por tanto, debe manifestarse claramente que el Derecho Penal no es la panacea para atajar los problemas sociales, a pesar de que así se plantea desde ciertas perspectivas populistas que, constantemente, claman por un endurecimiento e incremento de las penas y que poco o nada tienen que ver con la realidad a la vista de los datos conocidos, pero que hacen que estos queden difuminados ante aquellos hechos que provocan una gran alarma social potenciada por los medios de comunicación de forma reiterada y que contribuyen, en consecuencia, a la formación de una idea alejada de la realidad. Y es que, resultad del todo errónea la idea de que bajando la edad penal pueden resolverse todos los problemas relacionados con los menores de edad, pues dicha solución debe nacer desde dentro de un largo proceso de reflexión y estudio de los datos reales con implicación de todos los agentes y partes implicadas.

Tras la finalización de la cuarta sesión, se procedió a la exposición de las conclusiones finales del Congreso de la mano de Luis Francisco Sánchez Cáceres, Abogado, Experto Universitario en Justicia Penal Juvenil y Doctorando. Durante las conclusiones, además de hacer un repaso a todos los contenidos tratados durante las diferentes ponencias en las 4 sesiones del Congreso, con especial hincapié en aquellos aspectos e ideas más relevantes, se utilizaron recursos virtuales para contribuir al afianzamiento de los conocimientos adquiridos por el público asistente.

Llegado el momento de la finalización del Congreso, la ponencia de clausura fue de la mano de Rogelio Muñoz Oya, Teniente Fiscal Superior de Andalucía. Sus palabras estuvieron centradas en los posibles efectos que ha tenido la reciente modificación del Código Penal con la Ley

Orgánica 1/2015, así como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la Ley Orgánica 3/2015. Dichos posibles efectos son debidos a que, por un lado, en la Disposición Final Tercera, la propia Ley Orgánica 5/2000 establece que serán normas supletorias el propio Código Penal, pensando en este sentido, a modo de ejemplo, en los efectos que puede tener la derogación del Libro III referido a las Faltas, y que ahora pasan a tener la consideración de delito leve o de delito menos grave, junto con otros delitos de especial sensibilidad como lo son los delitos contra la libertad sexual, en relación con el art. 183 quáter, y en todo lo relacionado con la prescripción de las conductas respecto de la imposición de alguna de las medidas contenidas en el art. 7 de la LO 5/2000, así como con respecto a la duración de las mismas.

Por otro lado, la misma Disposición Final Tercera también establece como norma supletoria la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en este sentido, la reforma operada por la LO 1/2015 afecta al ejercicio del principio de oportunidad de acuerdo con la nueva redacción del art. 963.1 LECrim para los delitos leves. En estos casos, hay que procurar que, cuando concurren imputados mayores y menores de edad, existan los mecanismos adecuados para evitar para evitar resoluciones dispares de acuerdo con la Circular 9/2011. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en estos casos debe primar siempre el interés superior del menor con especial atención a sus antecedentes y circunstancias particulares, pues en la LORPM las posibilidades que presenta la aplicación del principio de oportunidad son mucho numerosas en relación con los artículos 18 y 19 de la LO 5/2000 que recogen, respectivamente, la posibilidad de desistir la incoación del expediente o de, en su caso, sobreseer el mismo en los supuestos de conciliación o reparación entre el menor y la víctima.

Finalmente, en la última parte de su ponencia, se hizo referencia al derecho transitorio con remisión a la doctrina fijada por la Fiscalía General del Estado en su Circular 3/2015. En ella se establece que debe aplicarse a la jurisdicción de menores todo aquello que pueda ser susceptible de ser tras la reforma acometida por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal e indicando que en lo primero en que hay que reparar la atención es en comprobar qué faltas han pasado a ser delitos leves tras la reforma. Así pues, en este sentido, se afirma que la incidencia del derecho transitorio en la Justicia Penal Juvenil es mínima debido al escaso número de causas que pueden llegar a ser revisadas.

Dicho lo anterior, y finalmente, en los casos en los que haya sentencia firme y las conductas hayan sido despenalizadas debe instarse la revisión de la sentencia de la misma manera en que sucede en el Derecho Penal

aplicado a los adultos. En este mismo sentido, por lo que se refiere a las causas en tramitación, el Fiscal debe archivar directamente el expediente o, en su caso, solicitar al Juez el archivo del mismo. En cualquiera de ambos casos, debería escucharse al menor para explicarle las razones del archivo dado el profundo carácter educativo del sistema de Justicia Penal Juvenil. Y es que, en los casos de medidas privativas de libertad que pudieran ser sustituidas por otras no privativas de libertad, la opinión del menor debe tenerse en cuenta y ser valorada cuando se debe decidir si se procede a la sustitución, revisión o, por el contrario, se decide mantener la ejecución de la medida en los términos fijados en la sentencia.